

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2013-00176-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / JOSE GUILLERMO CARDENAS
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación del ciudadano solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

II.1.1 Declarar que JOSE GUILLERMO CARDENAS, es víctima de abandono forzado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

II.1.2. Que se declare que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.7.488.414, es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

II.1.3. Que se atienda con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una persona de la tercera edad, que ha sido víctima del conflicto armado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.4. Que en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica de la víctima con los siguientes predios ubicados en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de

Granada del Departamento del Meta, tal como se identificó en el acápite a de esta solicitud:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
El Jardín	7 Ha + 5603 m2	7 Ha + 0331 m2	4 Ha + 5603 m2	236-3564 5	50-313-00-02-0005-0111-000	Poseedor	Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta
				236-3564 6	50-313-00-02-0005-0112-000		

En consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el registro de la Sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.5. Que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el siguiente bien inmueble, ubicado en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada del departamento del Meta:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
El Jardín	7 Ha + 5603 m2	7 Ha + 0331 m2	4 Ha + 5603 m2	236-3564 5	50-313-00-02-0005-0111-000	Poseedor	Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta
				236-3564 6	50-313-00-02-0005-0112-000		

A favor del señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.488.414 de conformidad con lo expuesto en el acápite denominado "i) la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, antes de la victimización".

II.1.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín-Meta en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) Inscribir la sentencia, b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

II.1.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar con las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo rescrito en el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.8. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

II.1.9. Que se ordene al Alcalde del Municipio de Granada, Meta, diseñar y presentar ante el respectivo consejo un Acuerdo de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

II.1.10. Que se ordene al Alcalde Y Consejo del Municipio de Granada, Meta, la adopción de un Acuerdo mediante el cual debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art.121 de la Ley 1448/ 2011 y Art.139 del Decreto 4800 de 2011.

II.1.11. Que se ordene al Alcalde del Municipio de Granada, Meta, dar aplicación al Acuerdo 019 del 31 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas desde la fecha de desplazamiento hasta cuando se profiera sentencia en el presente caso, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Jardín" ubicado en la Vereda Sardinata Trocha Número 4 de ese Municipio, con cédulas catastrales No.50321300020005011100 y 50313000020050112000 y matrículas inmobiliarias 236-35645 y 236-35646 respectivamente.

II.1.12. Que se ordene al Alcalde del Municipio de Granada, Meta, dar aplicación al Acuerdo 019 del 31 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "El Jardín" ubicado en la vereda Sardinata Trocha Número 4 de ese Municipio, con cédulas catastrales No. No.50321300020005011100 y 50313000020050112000 y matrículas inmobiliarias 236-35645 y 236-35646 respectivamente.

II.1.13. Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, del señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

II.1.14. Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que del señor JOSE GUILLERMO CAERDENAS tenga entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y a sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

II.1.15. Que se ordene al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.16. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

II.1.17. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.1. El inmueble denominado **"El Jardín"** hacia parte de un predio denominado **"El Corozal"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356, el cual contaba con un área de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1.500m²), con referencia catastral No.00-02-005-0020-000.

III.2. El predio **"El Corozal"** fue adjudicado a la señora RESURRENCION CARDENAS HERNANDEZ madre del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, por parte del INCORA de Villavicencio mediante Resolución 571 del 1 de septiembre de 1970.

III.3. Mediante la escritura pública No.457 de 26 de noviembre de 1973, la señora RESURRENCION CARDENAS HERNANDEZ transfiere el derecho de dominio al señor JOSE ERNESTO CARDENAS, quien es padre del solicitante.

III.4. Por sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Granada, Meta, mediante adjudicación por sucesión de la causante RESURRECIÓN CARDENAS HERNANDEZ el bien denominado **"Corozal"** identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-14356 es transferido a los señores: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENAS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA. Esta actuación se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356 el cual es objeto de cierre por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, toda vez que el bien fue objeto de división entre los herederos naciendo las siguientes matrículas inmobiliarias: 1. Lote1 236-35643. 2. Lote 2 23635639. 3. Lote 3 236-35640. 4. Lote 4 236-35645. 5. Lote 5 236-35646. 6. Lote 6. 236-35642. 7.Lote 7. 236- 35644. 8. Lote 8 236-35641.

Del Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) cerrado No.236-14356, se crearon varios folios de matrícula inmobiliaria de los cuales para el caso de estudio, nos interesan los siguientes: folio 236-35645 y 236-35646 que son los que corresponden al lote de terreno objeto denominado "El Jardín".

III.5. El FMI No.236-35646 fue denominado "Lote No.5" con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900m²) de propiedad de las siguientes personas: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA.

III.6. El 30 de enero de 2011, mediante escritura pública No.3109 de la Notaría única de Granada, Meta, los señores ALVARO CARDENAS, NOHEMI CARDENAS, MARIA INES CARDENAS y CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, transfieren su derecho de dominio que representan las cuatro octavas (4/8) partes del bien, al señor JOSE VIRGILIO CARDENAS, siendo esta última actuación registrada en el folio No.236-35646.

III.7. El FMI No.236-35645 fue denominado "LOTE No.4" con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900m²) de propiedad de las siguientes personas: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA. Quienes figuran como actuales propietarios del bien, siendo esta la última actuación registrada en el folio.

III.8. Afirma el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS que siempre vivió en la Vereda Sardinata en un lote que se llama "COROZAL" junto con sus padres EDUARDO QUINTERO Y RESURRECCIÓN CARDENAS HERNANDEZ. Condición que se acredita con el registro civil de nacimiento, documento que se aporta con la presente solicitud.

III.9. Aduce JOSE GUILLERMO CARDENAS que el predio "El Jardín" es una vega del Ariari y que el bien tenía cultivos de chocolate, plátano, yuca y pasto para doce (12) reses, las cuales se perdieron. Señaló que en el predio denominado "El Jardín" vivió junto con su esposa ERNESTINA MORENO DE CÁRDENAS (Q. E.P.D) y su nieto JEAN KARLO PEREZ CARDENAS.

III.10. Manifiesta que una vez su madre RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ fallece el día 13 de agosto de 1993, los hermanos le dejaron de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo, solamente siete (7) hectáreas, las cuales continuó la posesión y explotación del terreno.

III.11. Afirma que desde el 20 de diciembre de 1992, el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS se reputa poseedor del predio "El Jardín". Por lo tanto no reconoce dueño aparente, ejerciendo por lo tanto actos de señor y dueño. De conformidad con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por la señora HONAYSI CARDENAS OÑATE, bajo radicado No.2013-00056 del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Granada, Meta.

III.12. Que en su condición de poseedor real y material del bien el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS ha ejercido los siguientes actos: a) El 20 de noviembre de 1998 suscribe contrato de arrendamiento para cultivos con el señor NELSON LEDESMA sobre el lote No.4 de la finca "COROZAL" por un término de seis (6) meses. b) según documento del año 2001 expedido por JOSE NORATO CASTRO en su condición de presidente de la JAC de Dosquebradas, certifica que JOSE GUILLERMO CARDENAS dio permiso para el proyecto electrificación junto con 16 familias. C) Par el 8 de diciembre de 2007, los propietarios de las fincas "El Jardín", "El jardín 2", "Patio Bonito", y "Las Malvinas", acordaron ceder unas extensiones de sus predios para acordar el trazado de la trocha "La Avispa" que pasaba por sus predios que conecta a la trocha 4 con la variante del cruce y Dosquebradas. El señor Cárdenas cedió 308 metros de su predio. D) En certificación expedida el 3 de mayo de 2010, por el señor ALONSO ACOSTA en su condición de presidente de la JAC Vereda Sardinata, hace constar que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS es residente en esta Vereda desde hace 44 años en la finca de su propiedad denominada "El Jardín" cuya extensión es de siete (7) hectáreas territorio que anteriormente correspondía a la finca "Corozal" de propiedad de su madre RESURRECCIÓN CARDENAS, tiene sembrado cultivos de cacao, árboles frutales y potreros, mejoras con electrificación y vías terciarias.

III.13. La junta de acción comunal¹ de la vereda Sardinata Trocha Cuatro certifica que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS reside en la finca "Corozal" de la Vereda Sardinata desde hace treinta y cinco (35) años aproximadamente, tiempo durante el cual ha trabajado y permanecido en dicha finca, colaborando y gestionando recursos para la apertura y mantenimiento de la vía de acceso a su lugar de residencia².

III.14. Expone el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS que con la muerte de sus tres (3) sobrinos, devinieron amenazas contra de su vida, y por lo tanto para el mes de junio del año 2008, debió abandonar su predio "El Jardín" y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, en compañía de su compañera permanente ERNESTINA MORENO DE CARDENAS (Q.E.P.D.) y su nieto GIANKARLO PÉREZ CÁRDENAS.

III.15. Según lo manifestado por el señor YHON JAIRO CARDENAS MORENO en diligencia de declaración rendida el 11 de septiembre de 2013, dentro del proceso administrativo adelantado por la Dirección de Tierras del Meta; indicó que en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta para el mes de junio de 2008 operaban grupos paramilitares, y atribuye las amenazas a su padre a estos grupos armados ilegales. Situación reafirmada por el señor ALONSO ACOSTA BEDOYA en su declaración de fecha 18 de octubre de 2013, cuando reconoce la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

III.16. El núcleo familiar de JOSE GUILLERMO CARDENAS está conformado por ERNESTINA MORENO DE CARDENAS (q.e.p.d.) compañera, DOLLY CARDENAS MORENO, YHON JAIRO CARDENAS MORENO, REINEL CARDENAS GUERRERO (q.e.p.d), LAURA MELISSA CARDENAS BOHORQUEZ, KELLY JOHANA CARDENAS BOHORQUEZ, MARIBEL CARDENAS BOHORQUEZ, VINEY CARDENAS MORENO, MARIA ADIS CARDENAS MORENO, NIDIAN CARDENAS MORENO (hijos) y GIANKARLO PEREZ CARDENAS.

III. 17. El desplazamiento forzado del cual fue víctima el solicitante condujo a que él abandonara temporalmente el predio que venía poseyendo, pues no pudo volver, y por ende, se le privó de continuar explotándolo y habitándolo como señor y dueño. Para el año 2009 JOSE GUILLERMO CARDENAS retornó a la región y desde esa fecha hasta ahora se encuentra en posesión y explotación del predio "El Jardín". En el término que estuvo desvinculado del bien nadie diferente a él ocupó el predio.

III.18. El 29 de julio de 2008 el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS declaró su desplazamiento ante la defensoría del pueblo de Bogotá, por ello fue inscrito en el Registro Único de Población Desplazada con el código SIPOD No.691131. El 17 de abril de 2013 JOSE GUILLERMO CARDENAS solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, petición que fue atendida con el número de radicación 0712401704121427, y posteriormente fue incluido en el Registro mediante Resolución RTR 0092 de 14 de noviembre de 2013 proferida por la UAEDGRT.

¹ Ver fl.4 (Anverso), Literal F, cuaderno 1. Aparecen PEDRO NEL SANCHEZ, MARIA NELFY GOMEXZ y WILLIAM RAIGOZA como miembros de la JAC de la Vereda Sardinata.

² Ver fl.4 (Anverso, Literal g, cuaderno 1. Apartes de las declaraciones extrajucio rendidas por JAIME VARILLA, LUZ MARINA JIMENEXZ LOPEZ, NEYDIN CORRALES, ALONSO ACOSTA BEDOYA, PEDRO NEL SANCHEZ quienes declaran bajo juramento acerca del conocimiento que tiene del solicitante, su predio y las labores a las que se dedica en el mismo.

IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante.

El inmueble denominado “El Jardín” pertenecía al predio de mayor extensión denominado el “**COROZAL**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356, el cual contaba con un área de treinta (30) hectáreas con mil quinientos (1.500M²), con referencia catastral No.00-002-005-0020-000.

El predio “Corozal” fue adjudicado a la señora RESURRECIÓN CARDENAS HERNANDEZ madre del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, por parte del INCORA DE VILLAVICENCIO, mediante resolución 571 del 1 de septiembre de 1970.

Mediante el documento público escritura pública No.457 de 26 de Noviembre de 1973, la señora RESURECION CARDENAS HERNANDEZ transfiere el derecho de dominio al señor JOSE ERNESTO CARDENAS, quien es padre del señor solicitante.

Por sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, de fecha 28 de agosto de 1989, fue adjudicado mediante sucesión el predio “Corozal” a la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ. POSTERIMAMENTE, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 11 DE Mayo de 1995, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta mediante adjudicación por sucesión de la causante RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ, el bien denominado el “Corozal” con FMI No.236-14356, es transferido a los señores: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA, esta actuación se encuentra en el FMI No.236-14356 el cual es objeto de cierre por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) y el bien fue objeto de división entre los herederos así: 1. Lote1 236-35643. 2. Lote 2 236-35639. 3. Lote 3 236-35640. 4. Lote 4 236-35645. 5. Lote 5 236-35646. 6. Lote 6. 236-35642. 7.Lote 7. 236- 35644. 8. Lote 8 236-35641.

Del Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) cerrado No.236-14356, se crearon varios folios de matrícula inmobiliaria de los cuales para el caso de estudio, nos interesan los siguientes: folio 236-35645 y 236-35646 que son los que corresponden al lote de terreno objeto denominado “El Jardín”.

En lo que atañe al FMI No. 236-35646, el bien fue denominado “**LOTE No.5**” con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900M²) de propiedad de los herederos: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA.

El 30 de enero de 2011, mediante escritura pública No.3109 de la Notaría única de Granada, Meta, los señores ALVARO CARDENAS, NOHEMI CARDENAS, MARIA INES CARDENAS y CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, transfieren su derecho de dominio que representan las cuatro octavas (4/8) partes del bien, al señor JOSE

VIRGILIO CARDENAS, siendo esta última actuación registrada en el folio No.236-35646.

En relación con el FMI No.236-35645 fue denominado “**LOTE No.4**” con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900m²) de propiedad de las siguientes personas: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA. Quienes figuran como actuales propietarios del bien, siendo esta la última actuación registrada en el folio.

La condición de hijo de JOSE GUILLERMO CARDENAS de la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ se encuentra plenamente acreditada y probada con el registro civil de nacimiento de este primero, documento que reposa en el expediente

Manifiesta que una vez su progenitora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ fallece el día 13 de agosto de 1993, los hermanos le dejaron de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo, solamente siete (7) hectáreas, las cuales continuó la posesión y explotación agrícola del terreno.

De lo que se puede concluir que en realidad existe vínculo de vieja data entre el predio “**El Jardín**” terreno que hacia parte en su momento del predio de mayor extensión denominado “**El Corozal**” de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1.500M²) con el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, en su condición de poseedor aparente del bien denominado “**El Jardín**”.

El solicitante se vinculó al sector de la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta por el lazo familiar con sus padres, quienes tenían una finca en principio denominada “**Corozal**” identificada con el FMI No.236-14356, código catastral No.00-002-005-0020-000. Así mismo, JOSE GUILLERMO CARDENAS venía ejerciendo su labor de agricultor desde el año de 1956 sobre catorce (14) hectáreas del predio de mayor extensión denominado “**Corozal**”.

Posteriormente se repartieron los bienes de la causante RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ entre los hijos.

Desde el 20 de diciembre de 1992 el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS se reputa poseedor del predio “**El Jardín**”, por lo tanto no reconoce dueño aparente, ejerciendo actos de señor y dueño.

Se deduce de lo anterior que el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS ostenta la calidad jurídica de poseedor del predio “**El Jardín**” desde 1992 hasta el 2008 fecha en la cual lo dejó abandonado forzosamente, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se deduce que se trata de un despojo forzado acaecido en el marco del conflicto armado interno el cual se produjo, como efecto colateral, el abandono forzado del predio “**El Jardín**”, por cuanto el

señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, luego del asesinato de sus sobrinos, fue amenazado de muerte, y por lo tanto para el mes de junio del año 2008, debió abandonar su predio "El Jardín" y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, en compañía de su compañera permanente ERNESTINA MORENO DE CARDENAS (Q.E.P.D.) y su nieto GIANKARLO PÉREZ CÁRDENAS.

Según lo manifestado por el señor YHON JAIRO CARDENAS MORENO en diligencia de declaración rendida el 11 de septiembre de 2013, dentro del proceso administrativo adelantado por la Dirección de Tierras del Meta; indicó que en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta para el mes de junio de 2008 operaban grupos paramilitares, y atribuye las amenazas a su padre a estos grupos armados ilegales. Situación corroborada por el señor ALONSO ACOSTA BEDOYA en su declaración de fecha 18 de octubre de 2013, cuando reconoce la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

Dichas agresiones están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno de la región del Ariari, afectando la tranquilidad de sus pobladores.

Es de tener en cuenta que la ubicación del Municipio de Granada, Meta, facilita el acceso a los municipios de a que fuera llamada zona de distención y al departamento del Guaviare por lo que se convierte en punto estratégico para las acciones de los actores armados que tiene presencia en la región del Ariari y el piedemonte llanero, además, es el nodo poblado articulador entre la llanura y la Orinoquia. Por tal razón el control es disputado por grupos de autodefensa y la subversión lo que ha generado el despojo de tierras, el desplazamiento forzado y múltiples violaciones de derechos humanos.

En 1990 y 1991 fueron copados los campamentos del Estado Mayor del Bloque Oriental, EMBO, y la guerrilla inició una contraofensiva fortaleciéndose de manera ostensible hasta el año 2002. De igual manera para 1991 en la vereda Dos Quebradas, municipio de Granada, Meta, presuntos guerrilleros atacaron y destruyeron el puesto de policía de la zona³.

Se presume que para la década de los noventa la guerrilla no estaba haciendo presencia en Granada (casco urbano) pero en los municipios y algunas Veredas que comunican estos municipios vecinos⁴ se presentaban acciones armadas de control poblacional. Existen indicios que para esta misma época según los solicitantes de restitución de tierras de Granada, Meta, se extorsionaba a los comerciantes de la zona urbana (Granada) presuntamente por paramilitares y estaban siendo obligados los menores de edad a engrosar las filas de los paramilitares.

El panorama del Ariari da cuenta de la presencia de bandas emergentes, tal es el caso del "Bloque Meta" que actúa hoy en la región y contaría a comienzos de 2013 entre 40 y 50 hombres que hacen presencia en Puerto Concordia, Puerto Rico, San Martín, Puerto Lleras, Granada, Villavicencio, Vistahermosa y Guanal, en el departamento del Meta.

Hoy los grupos se han debilitado pero mantienen el control de las actividades relacionadas con el narcotráfico e inciden en el control social y político de la región, como secuela del conflicto en el municipio de granada han quedado las acciones de secuestro, homicidios selectivos, reclutamiento forzado, el despojo y el desplazamiento.

³ Publicación eltiempo.com.sedección otros fecha de publicación 6 de febrero de 1991.

⁴ Municipios Vecinos: Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico, Lejanías, El Castillo, Mesetas, San Juan de Arama, Vistahermosa.

No hay duda para este despacho que se encuentra probada la existencia de un conflicto armado interno en la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, departamento del Meta, derivada de un contexto de violencia generalizado por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, generando con ello, infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos humanos en contra la población campesina, en este caso contra el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS y su familia.

En el caso de estudio se cumple el presupuesto fáctico, esto es la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, dado que del análisis de contexto, la información allegada proceso y los elementos materiales probatorios permite inferir, sin lugar a dudas, que en el año 2008, lapso que afirma el declarante se produjo el desplazamiento forzado, en la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, departamento del Meta, lugar donde se ubicad el predio “El Jardín”, confluyen actores armados ilegales de cuya actuación delictiva generaron violaciones a los derechos fundamentales de los pobladores de la zona, entre los que se cuenta el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS y sus sobrinos.

En el sub examine JOSE GUILERMO CARDENAS fue víctima de desplazamiento forzado ocasionado por el entorno de violencia que fue recurrente desde el año 1990 y se arreció en el año 2000, colocándose en riesgo la vida e integridad personal de los habitantes de la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, lo que ocasionó el abandono temporal del predio por parte del solicitante, pues no en vano asesinaron tres de sus sobrinos en dicha Vereda. No empero lo anterior el solicitante retorno voluntariamente al predio, y fue incluido en el registro Único de Víctimas.

IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Sabido es que en el Municipio de Granada no se llevaron operaciones militares directamente relacionadas con el conflicto armado interno, sí se planearon desde allí con los municipios más cercanos operaciones que terminaron por concentrar en la región tasas de violencia superiores en muchos casos a los promedios nacionales.

El inmueble rural denominado “El Jardín” está ubicado en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta, los solicitantes en restitución identifican el año 2000 como un año de incremento de la violencia generalizada que vivió el Municipio de Granada. Las manifestaciones de esto se dieron con asesinatos, personas protegidas, empezaron a asesinas los habitantes de la región,; presentadas personas asesinadas y tiradas en las carreteras como por ejemplo en la Trocha 12, carretera que comunicaba con al Municipio de Granada con el municipio de Lejanías; se imponía control sobre la movilidad de las carreteras, no se podía transitar después de las 6 pm., ni antes de las 6:00 am., se escuchaban enfrentamientos por los lados del Municipio de Lejanías, Meta. Para el año 2001 estas acciones empeoraban⁵.

Otro hecho que reportan los medios de comunicación para el año 2006 fue un combate en zona rural del Municipio de Granada, donde se enfrentaron agentes del gaula Meta en la Vereda Palmilla-Trocha 4 a pocos kilómetros del centro de la población.

⁵ Jornada de recolección de información comunitaria medio ate metodologías de línea del tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de Granada, Villavicencio, 16 de junio de 2013.

No es extraño que la Vereda Sardinata hubiera tenido hechos de Violencia, pues de hecho los tuvo, no más obsérvese el asesinato múltiple de los sobrinos del solicitante y otros hechos ocurridos en las Trochas 4 y 12 que conducen al municipio de Lejanías y que también es la vía que conduce a la Vereda Sardinata.

Hoy día en la región del Ariari existen bandas criminales emergentes, tal es el caso del "Bloque Meta" que actúa en la región y que contaría a comienzos del año 2013 entre 40 y 50 hombres que hacen presencia en Puerto Concordia, Puerto Rico, San Martín, Puerto Lleras; Granada; Villavicencio, Vistahermosa y Guamal.

A finales del año 2012, se presentó una disputa por el liderazgo del Bloque entre alias "Monstrico" y "El Zarco" que habría dejado como resultado la muerte de este último aparentemente por órdenes del primero, quien se uniría posteriormente a la banda Libertadores del Vichada.

Al respecto de la situación de reclutamiento forzado en el año 2012, la Defensoría del Pueblo señala que se han denunciado situaciones de riesgo en los Municipios de San Martín, Puerto Gaitán, y Puerto López en la región Oriental, en Puerto Lleras, Puerto Rico, Vista Hermosa, Puerto Concordia, El Castillo, Lejanías, Granada, Mesetas y Uribe en la Región del Ariari, en Villavicencio en la región del piedemonte llanero, y en Mapiripan. Estos hechos serían cometidos principalmente por las FARC y las nuevas bandas criminales.

El solicitante JOSE GUILLERMO CARENAS declaró en su solicitud y en la diligencia de ampliación de declaración, dentro de la solicitud de ingreso de este predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que dejó el predio "El Jardín" abandonado aproximadamente en el año 2008, por el asesinato de tres (3) sobrinos a tan solo 300 metros de su predio y que consecuentemente recibió amenazas a su vida, presuntamente de parte de los paramilitares que operaban en la zona; conforme lo declaró su hijo YHON JAIRO CARDENAS MORENO ante la Unidad de Tierras Territorial Meta.

En el proceso obra constancia de la consulta del Registro único de Víctimas – RUV- impresa y anexa al expediente, donde aparece incluido el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, por un desplazamiento forzado de la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, ocurrido en el año 2008 y la declaración del señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, rendida el 17 de abril de 2013 y ampliación de la declaración rendida el día 13 de septiembre de 2013 ante la Unidad de Tierras del Meta, que obra en el trámite administrativo.

V. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	Nombre	Cédula de ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	JOSÉ GUILLERMO CÁRDENAS	7.488.414		Compañera Permanente: Ernestina Moreno de Cárdenas (q.e.p.d.) CC.30.001.413. Hijos: DOLLY CARDENAS MORENO, YHON JAIRO CARDENAS MORENO, REINEL CARDENAS GUERRERO (q.e.p.d), LAURA MELISSA CARDENAS BOHORQUEZ, KELLY JOHANA CARDENAS BOHORQUEZ, MARIBEL CARDENAS BOHORQUEZ, VINEY CARDENAS MORENO, MARIA ADIS CARDENAS MORENO, NIDIAN CARDENAS MORENO y GIANKARLO PEREZ CARDENAS (nieto).

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

El predio objeto de restitución denominado "EL JARDIN" se encuentra ubicado en la Vereda Sardinata, Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta, conocido como **LOTE No. 4 y LOTE No.5** con una extensión de siete (7) hectáreas con trescientos treinta y un metros 331 cuadrados (331 M²), que se encuentra dentro de los folios de Matrícula Inmobiliaria No.234-35645 y 234-35646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, cédulas catastrales No. 50-313-00-02-0005-0111-000 y 50-313-00-02-0005-0112-000, corresponde al solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS en calidad de poseedor, se identifica así:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
El Jardín	7 Ha + 5603 m2	7 Ha + 0331 m2	4 Ha + 5603 m2	236-35645	50-313-00-02-0005-0111-000	Poseedor	Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta
				236-35646	50-313-00-02-0005-0112-000		

VI.1. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO DE COORDENADAS

El siguiente cuadro indica las coordenadas de los puntos que fueron señalados por el titular de la reclamación en campo y que enmarcan la base del levantamiento topográfico

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1033659.981	874336.0394	73° 46' 28.517" W	3° 27' 35.071" N
2	1033710.929	874365.599	73° 46' 26.866" W	3° 27' 36.033" N
3	1033718.005	874361.7067	73° 46' 26.637" W	3° 27' 35.906" N
4	1033775.701	874388.665	73° 46' 24.766" W	3° 27' 36.783" N
5	1033893.314	874439.4212	73° 46' 20.957" W	3° 27' 38.435" N
6	1034008.949	874344.5421	73° 46' 17.212" W	3° 27' 35.344" N
7	1034114.796	874259.4623	73° 46' 13.783" W	3° 27' 32.574" N
8	1033947.379	874148.7949	73° 46' 19.208" W	3° 27' 28.972" N
9	1033712.011	874259.7417	73° 46' 26.833" W	3° 27' 32.587" N
10	1033808.181	874353.0446	73° 46' 23.716" W	3° 27' 35.623" N
11	1033784.369	874365.7446	73° 46' 24.487" W	3° 27' 36.037" N
12	1033778.019	874378.4447	73° 46' 24.693" W	3° 27' 36.451" N
13	1033769.225	874385.6393	73° 46' 24.978" W	3° 27' 36.685" N
14	1033782.811	874382.2758	73° 46' 24.538" W	3° 27' 36.575" N
15	1033788.88	874370.1387	73° 46' 24.341" W	3° 27' 36.180" N
16	1033811.592	874358.0256	73° 46' 23.605" W	3° 27' 35.786" N
17	1034007.961	874188.8413	73° 46' 17.245" W	3° 27' 30.276" N
18	1034002.824	874185.4459	73° 46' 17.412" W	3° 27' 30.165" N

VII. ACTUACION PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto⁶ a este juzgado, quien mediante auto del 06 de diciembre de 2013 admite la solicitud de restitución del predio "EL JARDIN", ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.236-35645 y 236-35646, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado "El Jardín", ordena notificar personalmente la demanda a los posibles opositores: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA; y a la Alcaldía Municipal de Granada, Meta, y Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 20 de enero de 2014⁷, se ordenó vincular y notificar personalmente la admisión de la solicitud a JOSÉ VIRGILIO CARDENAS.

Ninguna de las personas vinculadas fue posible notificarlas de manera personal⁸. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014⁹, el juzgado ordenó el emplazamiento de CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENAS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA y JOSE VIRGILIO CARDENAS.

Por auto del 24 de abril de 2014¹⁰, el juzgado designa curador ad litem de los posibles opositores, uno de los cuales se notificó personalmente¹¹ y contestó la demanda.

A folios 538, 538A 559 y 559A y 560A del cuaderno número dos (2), aparecen los emplazamientos ordenados a las personas vinculadas en calidad de posibles opositores.

Por auto del 19 de agosto de 2014¹², el juzgado ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la posible opositora CARDENAS DE GARCIA ELVIRA (q.e.p.d.).

Mediante auto del 15 de septiembre de 2014¹³, el juzgado designa Curadores uno de los cuales se notifica personalmente y contesta la demanda.

⁶ El proceso se repartió a este juzgado el 02 de diciembre de 2014 (fl.298 Cdo 1).

⁷ Ver fl.445 cuaderno 2, aparece auto vinculación.

⁸ Ver fl.486 a 494, y 499 Cuaderno 2, constancia de no comparecencia a notificarse personalmente a través de comisionado.

⁹ Ver fl.504 Cuaderno 2, auto ordena emplazamiento

¹⁰ Ver fl.513 cuaderno 2. Auto designando curadores ad litem.

¹¹ Ver fl.530, 531 a 532 del cuaderno 2, diligencia de notificación y contestación del Curador Ad Litem a la solicitud de restitución.

¹² Ver fl.555 Cuaderno 2, auto ordena emplazamiento herederos indeterminados de CARDENAS DE GARCIA ELVIRA.

¹³ Ver fl.562567 y 571 a 573, auto designación Curador, notificación personal al Curador Ad Litem y contestación de la demanda por parte del Curador de los herederos indeterminados de ELVIRA CARDENAS DE GARCIA.

Mediante auto del 21 de octubre de 2014¹⁴ el juzgado decreta las pruebas del proceso.

Por auto del 13 de noviembre de 2014¹⁵ el juzgado insiste en la notificación personal del posible opositor JOSE VIRGILIO CARDENAS, la cual no fue posible realizar por desconocerse su paradero según lo certifica el juez comisionado¹⁶ para tal efecto.

VII.2. Notificación del auto admisorio.

Las publicaciones ordenadas se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 9 de marzo de 2014, LLANO SIETE DIAS los días 15 y 16 de marzo del mismo año¹⁷; el tiempo de fecha domingo 22 de junio de 2014; el tiempo del 24 de agosto de 2014 y Llano Siete días de fecha 23 y 24 de agosto de 2014; el tiempo de fecha domingo 24 de agosto de 2014.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL JARDIN" objeto de restitución.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

Folios 14, 15, 16 (anverso) de la solicitud de restitución presentada por el apoderado¹⁸ del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 21 de octubre de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto¹⁹ del veintiuno (21) de octubre de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora 27 Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio al señor JOSE GUILLERMO CARDENAS. Declaración DE William Troncozo Garzón. Oficio a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para registro de antecedentes.
- DE OFICIO:
- Oficiar a la DIAN; Alcaldía Granada, Meta; Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); Agencia Nacional de Minería (ANM); CORMACARENA; IGAC.

¹⁴ Ver fl.575 cuaderno 2, auto decreta pruebas.

¹⁵ Ver fl.660 cuaderno 3, auto ordena notificación personal opositor: José Virgilio Cárdenas.

¹⁶ Ver fl.661 cuaderno 3. Auto ordena devolver despacho comisorio con las constancias del caso.

¹⁷ Ver fls. 510, 538A, 559, 559A, y 560^o, obran las publicaciones en el diario EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS.

¹⁸ A fl. 297 del Cdno 1, obra la resolución RTD 0093 del 26 de noviembre de 2014 de la UAEDGRT donde se asigna apoderado de la URT para representar al solicitante José Guillermo Cárdenas.

¹⁹ Ver a folio 541 cuaderno 2. Auto de pruebas.

- TESTIMONIO. Se ordenó oír en declaración a ALONSO ACOSTA DEBOYA, JOSE VIRGILIO CARDENAS, y GIANKARLO PEREZ CARDENAS.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 25 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes²⁰, aduce que se encuentra probado que los solicitantes son víctimas de despojo forzado.

De otro lado, manifiesta que está ampliamente demostrada la relación jurídica del señor JOSE GUILLERMO CARDENAS sobre el predio solicitado en restitución denominado "EL JARDIN" como poseedor del mismo. También aduce que agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidenció que *no se presentó opositor alguno*, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibidem*.

Aduce que de acuerdo con lo manifestado por la UAEDGRT en la demanda se logra establecer sin duda alguna que el municipio de Granada, Meta, específicamente la Vereda Sardinata, atravesó una época de violencia que generó entre los habitantes de la vereda desconcierto y desasosiego por sus vidas, lo que desencadenó en una serie de desplazamientos masivos en la zona.

Existieron circunstancias que hicieron que dentro de estos desplazamientos masivos, estuviera el solicitante teniendo que marginarse de la zona donde habitaba, hecho que ocurre en junio de 2008, posteriormente retorna al predio en el año 2009 con el fin de reanudar su explotación y ejercer la posesión sobre el inmueble.

Los anteriores hechos configuran al solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS junto a su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de acuerdo a lo señalado en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Manifiesta que de acuerdo con el acervo probatorio obrante, esa entidad arguye la calidad que acredita el solicitante de poseedor que ostenta sobre el predio denominado "el jardín", cuya extensión es de (7Has+331M²) el predio objeto de la presente solicitud posee antecedentes registrales, por lo que estamos frente a un inmueble de carácter privado, el cual es susceptible de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, conforme a nuestra legislación civil, artículos 2512 y ss., Ley 791 de 2002 y el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

El mencionado predio hacia parte del de mayor extensión denominado "EL COROZAL", empero el solicitante no hizo parte de la sucesión realizada después de la muerte de la señora madre resurrección CÁRDENAS HERNANDEZ, quien fue la propietaria inscrita del predio "EL COROZAL".

Expresa que en el acervo probatorio se tienen los testimonios rendidos por los herederos los que se les adjudicó en sucesión los lotes de terreno identificados con las matrículas inmobiliarias No.236-35646 y 236-35646, correspondientes al predio denominado "EL JARDÍN", quienes ratifican que le cedieron al solicitante, 7+331 Has y manifiestan que el terreno ha sido explotado en calidad de

²⁰ A folios 665 a 668 Cdo 3. Se encuentra el texto completo del concepto emitido por el Ministerio Público.

POSEEDOR por el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS desde el año de 1992 hasta la fecha.

Advera que en el caso de estudio se debe reconocer la prescripción extraordinaria, ya que está probado el *animus* y el *corpus* como factores esenciales de la posesión, el *animus* determinado por factor subjetivo, la intención del solicitante de considerarse dueño del predio, el *corpus* como factor objetivo donde realiza el solicitante actos materiales sobre el bien, que para el presente caso celebró contrato de arrendamiento con el señor LESMES en el año de 1998 con el fin de cultivar la tierra; y en el año 2001 autorizó el proyecto de electrificación de la Vereda de acuerdo a certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda.

Lo anterior lleva a concluir que el caso de marras es una posesión irregular en cuanto a que no se tiene un justo título por parte del solicitante.

Comprobados los requisitos exigidos por la ley para acceder a solicitud de restitución y formalización del predio, se observa que estos se reúnen y frente a la formalización no cabe duda que está facultado el señor juez para ordenar la prescripción adquisitiva del predio de acuerdo a lo solicitado en la demanda por la UAEDGRT.

Por último, dice la solicitud realizada por la UAEDGRT respecto a la protección especial que se le adeuda al solicitante, por tratarse de una persona de la tercera edad, por lo que se debe aplicar el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

XI. CONSIDERACIONES:

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio Granada, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de

seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales²¹ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 260 a 277 del cuaderno 1 obra como prueba la Resolución RTR 0092 del 14 de noviembre de 2013, y constancia de la UAEDGRT que acreditan la inscripción del solicitante y el predio “EL JARDÍN” objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto del solicitante JOSE GUILERMO CARDENAS y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado y de desplazamiento forzado del bien inmueble denominado “EL JARDIN” ubicado en la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio que es propiedad privada y ha sido poseído por el lapso de veinticinco años, es sujeto de restitución de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas²².

²¹ **Teoría De La Relación Jurídica Procesal.** Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: *jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.*

²² . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los*

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL

artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en

forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. Constitución Política de Colombia, comentada. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.

CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros²³.

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia *directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso²⁴.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el

²³• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas²³.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad²³.

• **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

²⁴ Ver art.81 Ley 144/2011.

cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso el solicitante tiene legitimación por activa, toda vez que manifestó que es el poseedor del predio EL JARDIN desde 20 de diciembre de 1992, no empero que su progenitora falleció el 13 de agosto de 1993, de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo los hermanos (herederos), solamente siete (7) hectáreas le fueron entregadas por parte de ellos, pero nunca figuró en la sucesión de sus hermanos, pues no hay prueba de la respectiva hijuela registrada sobre los bienes, a favor del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, quien también ostentaba la calidad de heredero de la señora RESURRECCIÓN CARDENAS HERNANDEZ, y el derecho a heredar parte de esos bienes.

Vale recordar que el predio **“EL JARDIN”** objeto de restitución hace parte de uno de mayor extensión denominado **“COROZAL”** el cual contaba con un área de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1500m²), cual fue adjudicado a la señora RESURRECCION CARDENAS HERNANDEZ, progenitora del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS por parte del INCORA VILLAVICENCIO; a su vez, mediante escritura pública No.457 de 26 de noviembre de 1973, la señora RESURRECCION CARDENAS HERNANDEZ transfiere el derecho de dominio al señor JOSE ERNESTO CARDENAS, quien es padre del solicitante.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT²⁵ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante fue compelido a abandonar forzosamente²⁶ el predio **EL JARDIN**, ubicado en la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, departamento del Meta, al parecer por un grupo armado ilegal de paramilitares que operaba en la zona rural del

²⁵ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

²⁶ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

Municipio de Granada, por ello se considera que el señor solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, es titular de la acción de restitución de tierras.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya y formalice el predio y se declare la pertenencia en los términos señalados por la ley.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

XI. 8.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la ley 1448 de 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado²⁷.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29²⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los*

²⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006).”

²⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los

refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro²⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación³⁰ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

²⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

³⁰ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCINES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

XII. CASO CONCRETO.

XII.1. El solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, con la intervención de la UAEDGRT³¹, solicita la restitución del predio “EL JARDIN” descrito en pretérita oportunidad; argumenta que es víctima directa del conflicto armado, y obligado a abandonar el predio en el año 2008 al parecer por grupos armados ilegales denominados paramilitares quienes al parecer fueron quienes asesinaron a tres (3) de sus sobrinos en la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, y por ello se vio obligado a abandonar el predio “El Jardín” que se encuentra dentro de otro de mayor extensión denominado “Corozal”

En efecto, el día 29 de marzo de 2008, fueron asesinados en la finca “Corozal” de la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, tres familiares (sobrinos) del solicitante cuyos nombres corresponden a SAMUEL CARDENAS RAMIREZ, JULIO CESAR CARDENAS RAMIREZ, y JOSE DEL CARMEN CARDENAS RAMIREZ, delito que se investiga en la fiscalía 20 seccional de Granada, Meta, investigación penal NUDC 50-313-61-09274-2008-80002. Dentro del referido proceso obra declaración del señor JOSE ALONSO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No.3.297.883 el día 28 de julio de 2010, en su condición de progenitor de las personas asesinadas, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “(...) PREGUNTADO: diga a este despacho si tiene conocimiento o sospecha de quien pudo haber cometido los homicidios CONTESTADO: no sé yo pienso que serían los grupos armados ilegales que hay en la región. PREGUNTADO: diga a este despacho si sabe que grupos armados ilegales que operan en esta región. CONTESTADO: no señor nunca los he visto pero he escuchado con la gente que si los hay...”.

De otro lado, el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS, adujo que con la muerte de sus tres sobrinos, devinieron amenazas en contra de su vida, y que por lo tanto para el mes de junio del año 2008, debió abandonar su predio “El Jardín” y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, en compañía de su compañera permanente EERNESTINA MORENO DE CARDENAS (Q. E. P. D.) y su nieto GIANKARLO PEREZ CARDENAS.

Según lo manifestado por el señor YHON JAIRO CARDENAS MORENO, en diligencia de declaración rendida el 11 de septiembre de 2013, dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad de Tierras del Meta, indicó que en la Vereda Sardinata Trocha 4 del municipio de Granada, Meta, para el mes de julio de 2008, operaban grupos armados paramilitares, y que atribuyen las amenazas a su padre a estos grupos armados ilegales. Hecho que fue corroborado por el señor ALONSO ACOSTA BEDOYA en su declaración de fecha 18 de octubre de 2013, cuando reconoce la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

En testimonio³² que rindiera ante este Despacho el señor ALONSO ACOSTA BEDOYA, quien adujo ser vecino del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, manifestó que su predio queda como a 1000 metros del señor GUILLERMO CARDENAS y se hizo conocido por que por ahí es la entrada a la finca de su propiedad. Afirma que la única persona que ha conocido en el predio es a JOSE, y que cuando él llegó a la región JOSE GUILLERMO ya se encontraban ahí, de eso hace 28 años. Tiene conocimiento que JOSE se retiró unos días de ahí por problemas de violencia, solo entra y sale de la finca. Dice que

³¹ Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

³² Ver fl.615 resumen del audio de la declaración rendida en este juzgado de Alonso Acosta Bedoya.

una vez iba con su hijo para la finca y a la entrada de la finca había un cartón con una amenaza, y dijo que eso no era para ellos, pero no puede decir qué pasó. Advera que esta es una zona donde ha habido tantos grupos por lo que no sabe el origen de la amenaza. Sobre el Municipio de Granada, Meta, que ha sido un sitio donde hasta en la misma ciudad están los grupos ilegales, hay de todo guerrilla, paramilitares, delincuencia común. También afirma de manera contundente que cuando estuvo de presidente de la Junta de Acción Comunal entre el año 2006 y 2010 existían grupos armados al margen de la ley; hasta donde sabe el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS ha tenido sus amenazas. Corrobora que a él le asesinaron tres de sus sobrinos, pero no sabe por qué motivo, lo cierto es que él si tuvo que salir de la Vereda Sardinata después de esos hechos. Comenta que en el predio de JOSE GUILLERMO CARDENAS que es de 7 ó 8 hectáreas, cultiva plátano, maracuyá, maíz, yuca, y otros cultivos transitorios; y ahí ha visto al hijo JHON JAIRO. Precisa que lo han citado por un pleito sobre la posesión del predio donde declaró bajo juramento que no conoce a un tal Virgilio y una señora a la que le hicieron saber su nombre al parecer hija que de Virgilio, y les dijo que como presidente de la Junta de Acción Comunal existe un libro de afiliados donde todos los propietarios deben estar afiliados para que verifiquen si aparecen inscritos; el día de la inspección sí estaban esas personas presentes pero nunca las había visto, ni trabajando ni de paseo, no los conocía.

En interrogatorio³³ rendido ante este despacho el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, precisó que se considera poseedor desde el año 1992, cuando tomó posesión no estaba ningún hermano en posesión. Dice que no sabe si sus hermanos o el abogado fueron quienes le quitaron 7 hectáreas, lo cierto es que el abogado trazó las otras parcelas. Salió en el año 2008 por las amenazas, pues le colocaron una pancarta en el lote diciendo que no respondían por la vida del dueño, ni por nadie, sus sobrinos fueron asesinados en una de las parcelas que colindaban con la de él, eran hijos de Alonso; luego de este hecho se fue para la ciudad de Bogotá con su esposa, permaneció allá como dos años. Cuando se fue dejó el predio abandonado, nadie lo tocó porque sabían de quién era. Aduce que Virgilio y la hija de este HONAISSY nunca han hablado con él, ellos lo demandaron. Manifiesta que el predio de sus padres se llama Corozal, y el nombre de El jardín hace parte de Corozal. Al predio va cada 3 ó 5 meses por la inseguridad de la zona, la delincuencia.

En testimonio³⁴ rendido por YHON JAIRO CARDENAS MORENO, hijo del solicitante, este manifestó al despacho que son 12 los hijos de su padre, pero que ya fallecieron cuatro, todos nacieron en el predio. Dice que después del fallecimiento de su abuela, empezaron los inconvenientes porque la abuela le dejó el predio a su padre y siempre estuvo ahí. En el año 2010 se presentaron inconvenientes con un tío y la hija de éste, reclamando un derecho de herencia, y desconocía porque a su padre lo desheredaron ellos- Los hermanos- cuando su padre se da cuenta empieza a buscar recursos para ver quien lo puede defender. Iba todo bien pero luego hubo amenazas, dañaron unos cultivos que estaban en arriendo. Aduce que su padre siempre ha estado ahí en el predio; después de que surgió el problema asesinaron a tres de sus primos cerca a la casa familiar en el año 2008, fue cuando su progenitor se fue para Bogotá por temor. Hubo amenazas telefónicas. Informa que en el año 2010-2011 una hermana que vivía en Canaguaro iba a echarle un vistazo al predio y observó que dentro del mismo había una pancarta que decía que no respondían por la vida de nadie, ni del dueño, lo que resultó muy extraño, porque la única persona que reclamó fue una prima de nombre Honaise, a quien catalogaban como grosera y andaba con una

³³ Ver fl.618 Cdo 3, interrogatorio del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS.

³⁴ Ver fl.621 Cdo 3, testimonio de YHON JAIRO CARDENAS MORENO.

persona problemática. Ella demandó a su padre reclamando el bien. Su progenitor vive en la actualidad con su hermana, va de vez en cuando a la finca El Jardín.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT³⁵ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS y su núcleo familiar, son víctimas abandono forzado temporal del predio denominado “EL JARDIN” que hace parte del de mayor extensión denominado “Corozal” ubicado en la vereda Sardinata del Municipio de Granada, departamento del Meta, a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupa desde el año 1993 cuando su progenitora fallece y sus hermanos de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo, sólo le dejan siete (7) hectáreas, las continuó en posesión y explotación.

Sin embargo, el señor solicitante se reputa dueño desde el día 20 de diciembre de 1992 del predio “El Jardín”, sin conocer dueño aparente, ejerciendo actos de señor y dueño, según lo informado en la contestación de la demanda dentro del proceso reivindicatorio instaurado por HONASY CARDENAS OÑATE, radicado bajo el No.2013-00056 del Juzgado Segundo Promiscua Municipal de Granada.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que en punto del solicitante estos se cumplen a cabalidad, y por ende no hay duda que JOSE GUILLERMO CARDENAS es víctima del conflicto armado interno que aún vive el país.

XII.2. Contexto de violencia caso del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, en La Vereda Sardinata Del Municipio de Granada, Meta.

En la solicitud de restitución de tierras, la UAEDGRT aduce que: *“El municipio de Granada está localizado en la República de Colombia, Departamento del Meta, a 180 kms al Sur –Oriente de Santa fe de Bogotá D.C. y a 80 Kms Al Sur de Villavicencio, capital del departamento del Meta (Llanos Orientales); cuenta con un área total de 350 km² limita Al Norte con el municipio de San Martín, al Occidente con Lejanías y el Castillo, al Oriente con San Martín y Fuente de Oro y al Sur con Fuente de Oro y San Juan de Arama.*

La ubicación del municipio de Granada, facilita el acceso a los municipios de la fuerte llamada zona de distención y al departamento de San José del Guaviare por lo que se convierte en un punto estratégico para las acciones de los actores armados que tiene presencia en la región del Ariari y el piedemonte Llanero, además, es el nodo poblado articulador entre la llanura y Orinoquia. Por tal razón el control de la región es disputado por un grupo de autodefensa y la subversión lo que ha generado el despojo de tierras, el desplazamiento forzado y las múltiples violaciones de derechos humanos.

En 1990 y 1991 fueron copados los campamentos del Estado Mayor del Bloque Oriental EMBO y la guerrilla inició una contraofensiva fortaleciéndose de manera ostensible hasta el año 2002. De igual manera para 1991 en la Vereda Dos quebradas, municipio de Granada, Meta, presuntos guerrilleros atacaron y destruyeron el puesto de policía de la zona.

Se presume que para la década de los noventa que la guerrilla no estaba haciendo presencia en Granada pero en los municipios y algunas veredas que comunican estos municipios vecinos se presentaban acciones armadas de control poblacional. Existen indicios que para esta misma década según los solicitantes de restitución de tierras de

³⁵ Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3°. “(...) Se presumen *fidedignas* las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”.

Granada se extorsionaban a los comerciantes de la zona urbana (Granada) presuntamente por paramilitares y estaban siendo obligados los menores a entrar a las filas de los paramilitares.

Los solicitantes de Restitución identifican el año 2000 como un año de incremento de la violencia generalizada que vivió Granada, las manifestaciones de estos se dieron con asesinatos a personas protegidas, empezaron a asesinar a los habitantes de la región; presentaban personas asesinadas y tiradas en las carreteras, como por ejemplo en la trocha 12, carretera que comunicaba a Granada con Lejanías; se imponía el control sobre la movilidad de las carreteras, no se podía transitar después de las 6 p.m. ni antes de la 6: am; se escuchaban enfrentamientos por los lados de lejanías. Ya para el año 2001 estas acciones violentas anteriormente descritas empeoraban...”.

En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, secuestro, extorsión, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región, y hoy son solicitantes de restitución de tierras.

El caso del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, es evidente que se cumple con el presupuesto fáctico, esto es la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, como lo es la Vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, dado que los medios de prueba allegados y practicados en el proceso permiten inferir, sin lugar a dudas, que en el año 2008, lapso en que afirmó el declarante se produjo su desplazamiento forzado, del predio “El Jardín”, confluyeron actores armados ilegales cuya actividad delictiva generó violaciones a derechos fundamentales de los pobladores de la zona, entre los que se cuenta el mismo solicitante y su núcleo familiar.

Dichas agresiones y violaciones a los derechos humanos, están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno de esa región, vulneraciones que se hicieron recurrentes desde el año 1990 cuando se agravó el conflicto, y arreció en el año 2000 cuando los enfrentamientos y la guerra sucia entre estos grupos se hizo más evidente, convirtiéndose tal situación en un conjunto de graves violaciones a los DDHH y al DIH, pues para nadie fue un secreto los vejámenes a que sometieron estos grupos a la población civil.

XIII. PROPIEDAD DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DEL SOLICITANTE.

El inmueble denominado “**El Jardín**” hacia parte de un predio denominado “**El Corozal**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356, el cual contaba con un área de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1.500m²), con referencia catastral No.00-02-005-0020-000.

El predio “**El Corozal**” fue adjudicado a la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ madre del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, por parte del INCORA de Villavicencio mediante Resolución 571 del 1 de septiembre de 1970.

Mediante la escritura pública No.457 de 26 de noviembre de 1973, la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ transfiere el derecho de dominio al señor JOSE ERNESTO CARDENAS, quien es padre del solicitante.

Por sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Granada, Meta, mediante adjudicación por sucesión de la causante RESURRECIÓN CARDENAS HERNANDEZ el bien denominado “**Corozal**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-14356 es transferido a los señores: CARDENAS DE

PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENAS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA. Esta actuación se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356 el cual es objeto de cierre por parte de la Ofician de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, toda vez que el bien fue objeto de división entre los herederos naciendo las siguientes matrículas inmobiliarias: 1. Lote1 236-35643. 2. Lote 2 236-35639. 3. Lote 3 236-35640. 4. Lote 4 236-35645. 5. Lote 5 236-35646. 6. Lote 6. 236-35642. 7.Lote 7. 236- 35644. 8. Lote 8 236-35641.

Del Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) cerrado No.236-14356, se crearon varios folios de matrícula inmobiliaria de los cuales para el caso de estudio, vale resaltar los siguientes: folio 236-35645 y 236-35646 que son los que corresponden al lote de terreno objeto denominado "El Jardín".

El FMI No.236-35646 fue denominado "**Lote No.5**" con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900m²) de propiedad de las siguientes personas: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA.

El 30 de enero de 2011, mediante escritura pública No.3109 de la Notaría única de Granada, Meta, los señores ALVARO CARDENAS, NOHEMI CARDENAS, MARIA INES CARDENAS y CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, transfieren su derecho de dominio que representan las cuatro octavas (4/8) partes del bien, al señor JOSE VIRGILIO CARDENAS, siendo esta última actuación registrada en el folio No.236-35646.

El FMI No.236-35645 fue denominado "**LOTE No.4**" con una extensión de tres (3) hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900m²) de propiedad de las siguientes personas: CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA. Quienes figuran como actuales propietarios del bien, siendo esta la última actuación registrada en el folio.

Afirma el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS que siempre vivió en la Vereda Sardinata en un lote que se llama "COROZAL" junto con sus padres EDUARDO QUINTERO Y RESURRECCIÓN CARDENAS HERNANDEZ. Condición que se acredita con el registro civil de nacimiento, documento que se aporta con la presente solicitud.

Aduce JOSE GUILLERMO CARDENAS que el predio "**El Jardín**" es una vega del Ariari y que el bien tenía cultivos de chocolate, plátano, yuca y pasto para doce (12) reses, las cuales se perdieron. Señaló que en el predio denominado "El Jardín" vivió junto con su esposa ERNESTINA MORENO DE CÁRDENAS (Q. E.P.D) y su nieto JEAN KARLO PEREZ CARDENAS.

Manifiesta que una vez su madre RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ fallece el día 13 de agosto de 1993, los hermanos le dejaron de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo, solamente siete (7) hectáreas, las cuales continuó la posesión y explotación del terreno.

Afirma que desde el 20 de diciembre de 1992, el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS se reputa poseedor del predio **"El Jardín"**. Por lo tanto no reconoce dueño aparente, ejerciendo por lo tanto actos de señor y dueño.

El señor JOSE GUILLERMO CARDENAS ha ejercido los siguientes actos: a) El 20 de noviembre de 1998 suscribe contrato de arrendamiento para cultivos con el señor NELSON LEDESMA sobre el lote No.4 de la finca **"COROZAL"** por un término de seis (6) meses. b) según documento del año 2001 expedido por JOSE NORATO CASTRO en su condición de presidente de la JAC de Dosquebradas, certifica que JOSE GUILLERMO CARDENAS dio permiso para el proyecto electrificación junto con 16 familias. C) Par el 8 de diciembre de 2007, los propietarios de las fincas **"El Jardín"**, **"El jardín 2"**, **"Patio Bonito"**, y **"Las Malvinas"**, acordaron ceder unas extensiones de sus predios para acordar el trazado de la trocha "La Avispa" que pasaba por sus predios que conecta a la trocha 4 con la variante del cruce y Dosquebradas. El señor Cárdenas cedió 308 metros de su predio. D) En certificación expedida el 3 de mayo de 2010, por el señor ALONSO ACOSTA en su condición de presidente de la JAC Vereda Sardinata, hace constar que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS es residente en esta Vereda desde hace 44 años en la finca de su propiedad denominada **"El Jardín"** cuya extensión es de siete (7) hectáreas territorio que anteriormente correspondía a la finca **"Corozal"** de propiedad de su madre RESURRECIÓN CARDENAS, tiene sembrado cultivos de cacao, árboles frutales y potreros, mejoras con electrificación y vías terciarias.

La junta de acción comunal³⁶ de la vereda Sardinata Trocha Cuatro certifica que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS reside en la finca "Corozal" de la Vereda Sardinata desde hace treinta y cinco (35) años aproximadamente, tiempo durante el cual ha trabajado y permanecido en dicha finca, colaborando y gestionando recursos para la apertura y mantenimiento de la vía de acceso a su lugar de residencia.

Expone el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS que con la muerte de sus tres (3) sobrinos, devinieron amenazas contra de su vida, y por lo tanto para el mes de junio del año 2008, debió abandonar su predio "El Jardín" y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, en compañía de su compañera permanente ERNESTINA MORENO DE CARDENAS (Q.E.P.D.) y su nieto GIANKARLO PÉREZ CÁRDENAS.

El señor YHON JAIRO CARDENAS MORENO en diligencia de declaración rendida el 11 de septiembre de 2013, dentro del proceso administrativo adelantado por la Dirección de Tierras del Meta; indicó que en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta para el mes de junio de 2008 operaban grupos paramilitares, y atribuye las amenazas a su padre a estos grupos armados ilegales. Situación reafirmada por el señor ALONSO ACOSTA BEDOYA en su declaración de fecha 18 de octubre de 2013, cuando reconoce la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

El núcleo familiar de JOSE GUILLERMO CARDENAS está conformado por ERNESTINA MORENO DE CARDENAS (q.e.p.d.) compañera, DOLLY CARDENAS MORENO, YHON JAIRO CARDENAS MORENO, REINEL CARDENAS GUERRERO (q.e.p.d), LAURA MELISSA CARDENAS BOHORQUEZ, KELLY JOHANA CARDENAS BOHORQUEZ, MARIBEL CARDENAS BOHORQUEZ, VINEY CARDENAS MORENO, MARIA ADIS

³⁶ Ver fl.4 (Anverso), Literal F, cuaderno 1. Aparecen PEDRO NEL SANCHEZ, MARIA NELFY GOMEXZ y WILLIAM RAIGOZA como miembros de la JAC de la Vereda Sardinata.

CARDENAS MORENO, NIDIAN CARDENAS MORENO (hijos) y GIANKARLO PEREZ CARDENAS (Nieto).

El desplazamiento forzado del cual fue víctima el solicitante condujo a que él abandonara temporalmente el predio que venía poseyendo, pues no pudo volver, y por ende, se le privó de continuar explotándolo y habitándolo como señor y dueño. Para el año 2009 JOSE GUILLERMO CARDENAS retornó a la región y desde esa fecha hasta ahora se encuentra en posesión y explotación del predio "El Jardín". En el término que estuvo desvinculado del bien nadie diferente a él ocupó el predio.

El 29 de julio de 2008 el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS declaró su desplazamiento ante la defensoría del pueblo de Bogotá, por ello fue inscrito en el Registro Único de Población Desplazada con el código SIPOD No.691131. El 17 de abril de 2013 JOSE GUILLERMO CARDENAS solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, petición que fue atendida con el número de radicación 0712401704121427, y posteriormente fue incluido en el Registro mediante Resolución RTR 0092 de 14 de noviembre de 2013 proferida por la UAEDGRT.

XIII. 1. De la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Ahora bien, en punto a la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada por la UAEDGRT en nombre del solicitante se analiza lo siguiente:

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: **ADQUISITIVA y EXTINTIVA.**

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de **usucapión**; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatorio.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, el solicitante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- a. Posesión material en el prescribiente;**
- b. Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;**
- c. Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,**
- d. Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).**

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser:

- a. **Pública, no clandestina.**
- b. **Tranquila, pacífica, no violenta.**
- c. **Continua, no discontinua.**
- d. **Inequívoca, no ambigua.**

Ciertamente de las pruebas recaudadas en la etapa administrativa por la UAEDGRT las cuales para el efecto se consideran *fidedignas*, y del interrogatorio del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS, el de su hijo YHON JAIRO CARDENAS GUTIERREZ, y un vecino del solicitante de nombre ALONSO ACOSTA BEDOYA, se establece sin duda alguna que la posesión del solicitante antecede desde diciembre 20 del año de 1992 y luego cuando su progenitora falleció sus hermanos (herederos) le dejaron siete (7) de las catorce (14) hectáreas que venía poseyendo desde antes de esa fecha, las cuales continuó en posesión; dicho predio que fue denominado “El Jardín” hacia parte del de mayor extensión denominado “Corozal” que tenía un área de 30 hectáreas y había sido adjudicado a la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ mediante Resolución No.571 del 1 de septiembre de 1970. Posteriormente, mediante documento escritura pública No.457 del 26 de Noviembre de 1973, la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ transfiere el derecho de dominio al señor JOSE ERNESTO CARDENAS padre de GUILLERMO CARDENAS.

En múltiples declaraciones ante, la Unidad De Especial de Gestión de Restitución de Tierras y este Juzgado, el solicitante, su hijo y el testigo ALONSO ACOSTA BEDOYA son coincidentes en responder que el solicitante posee el predio “EL JARDIN” hace más de veintiocho años, éste último adujo que desde que él llegó a la Vereda Sardinata del Municipio de Granada., Meta, ya estaba ahí en el predio el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS viviendo con su hijo y la esposa quien ya falleció, y es la única persona que ha conocido en el predio. Preciso que el señor Cárdenas abandonó el predio junto con su familia en el año 2008, y manifiesta que hubo amenazas a la familia del solicitante por un panfleto que le colocaron en la finca de JOSE GUILLERMO CARDENAS, ocurrió después que asesinaron a los sobrinos de éste, y por ende, se produjo el abandono definitivo del predio “El Jardín” de propiedad de JOSE GUILLERMO CARDENAS. El declarante dejar ver en sus diferentes intervenciones que el solicitante es la única persona que ha ejercido la posesión del predio en forma continua e ininterrumpida.

Es decir, a juicio del despacho sí existen actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material, lo que de hecho se ha probado en este proceso. No hay duda que el solicitante, ha sido poseedor activo del predio “El Jardín” objeto de restitución, circunstancia que reconoce la misma comunidad de la vereda Sardinata del Municipio de Granada, Meta, y se da el primer presupuesto y es que la posesión ha sido material y efectiva, no obstante que a partir del año 2008, debió abandonar la posesión del predio por el hecho del desplazamiento forzado de él y su familia a raíz de la muerte de sus tres sobrinos y las amenazas directas que recibió en esa época; luego de estar abandonado por el lapso de un año regresó en el año 2009 y tomó nuevamente la posesión del mismo hasta la fecha, aunque ahí vive hoy día su hijo YHON JAIRO CARDENAS MORENO.

Como el solicitante se apoya en la posesión, para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien pretendido, considera el Despacho que es de vital importancia conocer las precisiones respecto de esta entidad jurídica, para lo cual se acude a la jurisprudencia y doctrina, así:

Con relación al segundo elemento estructural de la *usucapión*, es decir, de requerirse que la posesión material cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si es *ordinaria o extraordinaria*, y en el caso de estudio es extraordinaria, por lo que se prolonga por un lapso mínimo de 10 años (Ley 791 de 2002, art.4º), trátase de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 y 1º de la Ley 791 de 2002), aspecto del que vale la pena destacar que por disposición de la ley 791 de 2002 el término de prescripción se redujo a 5 y 10 años, pero su aplicación está sujeta a las previsiones del artículo 41 de la ley 153 de 1887 que establece :

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Desarrollando el análisis del material probatorio, encuentra el Despacho sin lugar a duda que el solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS ejerce la posesión material del predio **“EL JARDÍN”** desde diciembre 20 de 1992, luego de cancelar una obligación en la Caja Agraria, fecha a partir de la cual ejerce posesión con ánimo de señor y dueño, sobre el predio mencionado ubicado en la vereda Sardinata, del municipio de Granada, departamento del Meta, y que hace parte de otro de mayor extensión denominado **“COROZAL”** porque así quedó evidenciado con el material probatorio arrojado por la UAEDGRT que se considera fidedigno (digno de crédito) y sobre el cual no recae mácula alguna de ilegalidad. También en las diligencias de interrogatorio rendidas en la etapa administrativa y judicial donde se corrobora lo anteriormente afirmado.

Analizados en conjunto los medios probatorios arrojados por la Unidad de Tierras, y el juzgado en la etapa judicial, al despacho no le cabe duda alguna que en el presente proceso se prueba con las declaraciones practicadas en ambas etapas del proceso, los documentos aportados, que no fueron tachados de falsos, donde se infiere que el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS es poseedor del predio denominado **“El Jardín”** hace más de veinte (20) años y el cual hace parte de otro de mayor extensión de denominado **“Corozal”**³⁷.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT realizado al predio **“EL JARDIN”** objeto de restitución, donde se incluye información del solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio objeto de la pertenencia y, que es un predio con una área neta de cuatro (4) hectáreas + cinco mil seiscientos tres metros cuadrados (5603m²) que

³⁷ Ver fl.103 Informe Técnico Predial: mediante Resolución de Adjudicación de baldíos No 571 del 1 de septiembre de 1970 emitida por el INCORA, la señora RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ (Madre fallecida del solicitante) adquirió el predio de mayor extensión denominado Corozal inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.236-14356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Con base en dicha matrícula se abrieron por adjudicación en sucesión las siguientes matrículas correspondientes a 8 lotes: 1. Lote 1 236-35643. 2. Lote 2 23635639. 3. Lote 3 236-35640. 4. Lote 4 236-35645. 5. Lote 5 236-35646. 6. Lote 6. 236-35642. 7.Lote 7. 236- 35644. 8. Lote 8 236-35641.

hace parte de otro predio de mayor extensión denominado "Corozal" con un área de treinta (30) hectáreas + 1.500M².

Quiere ello significar que la posesión que a su nombre ejerce el solicitante reúne todas y cada una de las calidades que se dejaron avisadas y por tal razón debe calificársele de posesión y material.

Corolario de lo anterior, se tiene que esa posesión que parte desde el año de 1992 hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, por parte del solicitante, se considera ininterrumpida, y esto por cuanto el los incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, regulan lo siguiente:

"[...] La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción en su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor...".

En efecto, el solicitante adujo en su interrogatorio que se habían visto forzados a abandonar el predio desde el año 2008, y el retorno se produjo voluntariamente en el año 2009, continuando con el ejercicio de la posesión y conforme a la norma antes trascrita su posesión se tiene como si nunca hubiese sido interrumpida, máxime cuando el abandono del predio se produjo a consecuencia del contexto de violencia que se produjo en el lugar de ubicación del predio "EL JARDIN" vereda Sardinata del Municipio de Granada, departamento del Meta. Para este efecto, por disposición legal los titulares de la posesión se tendrán sin solución de continuidad respecto al hecho mismo de la posesión hasta la fecha.

De suerte que, es posible atribuirle al solicitante la posesión que excede el lapso mínimo de 20 años, en tratándose de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 .Modificados Ley 50 de 1936), sin pasar por alto que ese tiempo se redujo a la mitad por mandato de la -ley 791 de 2003; pero como esta última norma entró a operar a partir del año 2012, y en el caso de estudio se estudió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, le permite a los solicitantes ganar el dominio por esta clase de prescripción adquisitiva (20 años), advirtiéndose que la posesión del solicitante en el inmueble es de índole material, quieta, pacífica o tranquila, inequívoca ejercida de manera continua, sin vicio alguno, según la declaración de ALONSO ACOSTA BEDOYA presidente de la junta de Acción Comunal en el periodo 2006 -2010 y quien vive hace más de 28 años en la Vereda, y es quien corrobora lo dicho por el solicitante y su hijo, todos concurren a declarar tanto en la etapa administrativa y judicial, y de manera uniforme aducen que el solicitante y su familia son las únicas personas que a su antojo o acomodo han poseído y explotado el bien, extendiéndose el tiempo desde el año de 1992 cuando el solicitante paga una deuda a la Caja Agraria y dejar ver su intención de poseer el predio con ánimo de señor dueño, desconociendo cualquier otra persona como poseedor o propietario.

Partiendo de la fecha en que se inicia la posesión y se adquiere de *buena fe* el derecho de acceder al predio que actualmente ocupa y explota de la manera como quedó establecido en el material probatorio, se deduce que a la presentación de la solicitud y la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución, ha transcurrido un tiempo superior al requerido por la prescripción extraordinaria de dominio, sin que el nuevo término de prescripción deba computarse a partir de su vigencia, porque esta legislación no contempla una nueva forma de prescripción,

sino que simplemente ha disminuido el factor tiempo en las prescripciones por ella contempladas.

El inmueble materia de la usucapión no es de aquellos que por su naturaleza la ley ha declarado imprescriptible y teniendo en cuenta que la posesión que ha ejercido el solicitante sobre ese bien es regular y continua, esto es, sin interrupción de ninguna clase, resulta forzoso concluir que el solicitante ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del predio "EL JARDIN" objeto de restitución de una área neta de cuatro (4) hectáreas + cinco mil seiscientos seis metros cuadrados (5603M²) y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL COROZAL" de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1.500M²) con el FMI No.236-14356, código catastral No.00-002-005-0020-.

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y la Procuradora 27 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, la primera quien representa al solicitante, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio "EL JARDIN" ya mencionado, formalizando el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria. En consecuencia, se ordenará restituir al solicitante y su núcleo familiar el predio "El Jardín" de una área neta de cuatro(4) hectáreas + 5603M² y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "corozal" de treinta (30) hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (1.500M²) identificado con el FMI No.236-14356, y la cédula catastral No.00-002-005-0020-.

En consecuencia, el predio objeto de restitución y de menor extensión denominado "EL JARDIN" ubicado en la Vereda Sardinata del Granada, Meta, con un aérea neta de cuatro (4) ha + 5603m² deberá *segregarse* del de mayor extensión también denominado "COROZAL" ubicado en la misma Vereda Sardinata, del Municipio de Granada, Meta, con una cabida superficial de treinta (30) hectáreas + mil quinientos metros cuadrados (1500m²) identificado con el FMI No.236-14356, y la cédula catastral No.00-002-005-0020 antes de propiedad de RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ. En consecuencia, se deberá dar apertura a nuevo folio de matrícula inmobiliaria por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, teniendo en cuenta que del predio de mayor extensión denominado "Corozal" se crearon las matrículas 236-35645 y 236-35646 que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado "EL JARDIN".

XIII.2. Titulación y entrega

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se

implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.³⁸

XIV. PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Respecto a ello, el Estado Colombiano, a través de su Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad, las personas con incapacidades físicas o mentales.

Dentro de la situación de desplazamiento forzado ocasionada por el conflicto armado se encuentra la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida en condiciones de dignidad -por las circunstancias infrahumanas en que se encuentran y los riesgos para la supervivencia de éstos-; los derechos de la población que requiere especial protección —niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, *personas de la tercera edad*, entre otros-; el derecho a escoger un lugar de domicilio; al libre desarrollo de la personalidad; a la libre expresión y asociación; a la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de ésta; a la salud en conexidad con la vida, a la integridad personal; el derecho a la seguridad personal; a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio; a la alimentación mínima; a la educación; a una vivienda digna; a la paz; a la personalidad jurídica; a la igualdad en las condiciones del desplazamiento por soportar una carga mayor que el resto de los ciudadanos y al trato diferencial que merecen por su situación de vulnerabilidad y desprotección³⁹.

Entonces, visto el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada en general, los grupos de especial protección al interior del Estado Social de Derecho se ven más afectados por cuanto su situación es mucho más gravosa que la población desplazada en general, configurándose una vulnerabilidad acentuada y, haciéndose de este modo, imperiosa la necesidad de un trato especial y diferenciado para este grupo de personas, pues como se refiere la Corte Constitucional:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas — en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y **personas de la tercera edad**- que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional(26) para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad(27), que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales(28) y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'(29). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública'(30), dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

(...)

³⁸ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

³⁹ Ver sentencia 1-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y **atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"**(53). Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" (54), y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"**(55).⁴⁰ (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, el auto 006 de enero 26 de 2009, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que al ser *personas de la tercera edad* y víctimas del conflicto armado, el desplazamiento "los despoja de aquello que durante años habían construido, con el agravante adicional de que no cuentan ya con el mismo tiempo, ni con las mismas condiciones vitales para reconstruir lo que habían logrado. Si una persona desplazada con edad avanzada tiene además una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual, los factores de riesgo descritos, como el abandono, la agravación de sus condiciones de salud, la pérdida de sus entornos familiares y sociales, los riesgos a su integridad y seguridad personal,(93) las restricciones en la participación, los efectos psicosociales,(94) sólo por mencionar algunos, tienden a acentuarse con particular severidad.", lo que hace imperiosa la necesidad de garantizarle esta protección especial por medio de un tratamiento diferencial que garantice la salvaguarda de sus derechos fundamentales por parte del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, vistas así las cosas, es de advertirse que en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y con la obligación principal que tiene el Estado Colombiano de garantizarle a las víctimas una atención con prontitud en sus necesidades y en especial a los grupos más vulnerables; la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto en su artículo 13,⁴¹ una atención prioritaria diferencial a las personas de la tercera edad -víctimas-, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de éstas.

XV. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por el solicitante, a través de la UAEDGRT toda vez que se concluyó que es víctima de abandono forzado del predio "EL JARDIN" ubicado en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio Granada, Meta, con una cabida superficial neta de cuatro (04) has + 5603m² y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado "COROZAL" ubicado en la misma Vereda Sardinata, del Municipio de Granada, Meta, con una cabida superficial de treinta (30) hectáreas + mil quinientos

⁴⁰ Sentencia T-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁴¹ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

metros cuadrados (1500m²) identificado con el FMI No.236-14356, y la cédula catastral No.00-002-005-0020 antes de propiedad de RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ, en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como el solicitante reúne requisitos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva conforme fue analizado en anterior oportunidad, se formalizará la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal f) ibídem, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, inscribir esta sentencia de declaración de pertenencia en nuevo folio que para tal efecto deberá dar apertura, a favor de: JOSE GUILLERMO CARDENAS, del predio segregado EL JARDIN.

Como efecto de la adquisición del dominio del predio "EL JARDIN" por usucapión, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

Como efecto del reconocimiento y formalización de la PROPIEDAD o DOMINIO del solicitante sobre el predio "EL JARDIN" a través de la pertenencia (usucapión), también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín - Meta, i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica), ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2008), iv) la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito, v) **Cancelar y/o Levantar las medidas de protección que aparezcan en los FMI 236-35645 y 236-35646 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dichas matrículas No.23635645 y 23635646 con ocasión a este proceso sobre el Predio EL JARDIN.**

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, Meta, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir esta sentencia de declaración, y la orden para que el inmueble restituido "**El Jardín**" ubicado en la misma Vereda Sardinata Trocha 4 , del Municipio de Granada, Meta, con una cabida superficial neta de cuatro (04) has + cinco mil seiscientos tres metros cuadrados (5603m²) y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado también "**Corozal**" de treinta (30) hectáreas + mil quinientos metros cuadrados (1500m²) con FMI 236-14356 y cédula catastral No.00-002-005-0020 antes de propiedad de RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ, quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración a los solicitantes y velar por la entrega oportuna del predio para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los

solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Granada, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituído y formalizado denominado "EL JARDIN" ubicado en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta, con cédulas catastrales No.5031300020005011100 y 5031300020005011200 y matrículas inmobiliarias 23635645 y 23635646, en cumplimiento al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Granada, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituído y formalizado denominado "EL JARDIN" ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011..

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituído y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituído y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituído y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio "EL JARDIN" lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21068 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

i) Que para la protección a los restituídos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a

partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre la despojada y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

XIV.1. En relación con las pretensiones subsidiarias, no se dan los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

XVI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber un adulto mayor víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a los adultos mayores víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial

protección. Ello con el fin de garantizar al adulto mayor, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las demás entidades las ayudas a JOSE GUILLERMO CARDENAS adulto mayor sujeto de especial protección, y se de prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer y el adulto mayor.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT articule con las demás entidades del Estado como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Granada, Meta, el SENA, UMATA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes con la zona, para los solicitantes de restitución y formalización y su núcleo familiar de manera prioritaria.

De otro lado, se ordenará a las entidades competentes que se dé prioridad a JOSE GUILLERMO CARDENAS beneficiado con la formalización de las tierras despojadas con vivienda rural a través del Banco Agrario. Igualmente se incluya como beneficiarios, si no lo están, en el sistema de seguridad social en salud; en planes de educación para su núcleo familiar.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Granada, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que el solicitante si aún no lo está sea registrado como víctimas en la UARIV reciba con carácter prioritario por ser adulto mayor las ayudas humanitarias de transición y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia. En consecuencia, se enviará copia de la presente decisión a dicha entidad⁴².

En el evento que los solicitantes aún no se encuentren en el Registro único de Víctimas-RUV- se ordenará a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inscriban en el registro a los solicitantes como víctimas del conflicto armado para tener derecho a los beneficios establecidos en el Decreto 4800 de 2011.

Por último, decir que de acuerdo con el sistema de información geográfico de la Unidad y el cual se soporta con fuentes institucionales tales como el Sistema de Información Geográfica para el ordenamiento Territorial (SIGOT), e información cartográfica allegada por las mismas, entre otros, donde se hacen explícitas las

⁴² Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635,4634 y 4633.

generalidades cartográficas del predio objeto de restitución, se observa lo siguiente en el cuadro de áreas: "(...) **AREA TOPOGRAFICA 7Ha+0331m²; AREA PROTECTORA AMBIENTAL 2Ha+2883m²; AREA AFECTACION VIAL 0Ha+1845m²; AREA NETA 4Ha + 5603M²; AREA SOLICITADA 7Ha +0000m².** El predio tiene afectación vial y afectación ambiental como quedo visto, lo que hace que deba tenerse en cuenta que dichas deberán ser descontadas del área solicitada para declarar el dominio por prescripción extraordinaria solamente sobre un área neta de cuatro (04) ha + cinco mil seiscientos tres metros cuadrados (5603m²).

En consecuencia, *el área neta a restituir comprende cuatro (04) hectáreas + cinco mil seiscientos tres cuadrados (5603m²),* como quiera que en la solicitud de restitución es claro que existe un área o zona de protección ambiental (2 Ha +2.833m²) y un área o afectación vial de 0ha+ mil ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (1845m²) que no fue tenida en cuenta por la URT al momento de precisar las pretensiones principales donde se solicita el área topográfica del predio que equivale a siete (7) ha + trescientos treinta y uno metros cuadrados 331m².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JOSE GUILLERMO CARDENAS, y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima JOSE GUILLERMO CARDENAS con el predio "EL JARDIN" de cuatro hectáreas **(04) hectáreas + cinco mil seiscientos seis metros cuadrados (5603m²), a través de la UADGRT.**

TERCERO: DECLARAR que el solicitante JOSE GUILLERO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.488.414 de Granada, Meta, adquirió por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* el predio de menor extensión denominado "EL JARDIN" ubicado en la misma Vereda Sardinata Trocha 4, del Municipio de Granada, Meta, **con una cabida superficial neta de cuatro (04) has + cinco mil seiscientos tres metros cuadrados (5603m²)** y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado también "**Corozal**" de treinta (30) hectáreas + mil quinientos metros cuadrados (1500m²) con FMI 236-14356 y cédula catastral No.00-002-005-0020 antes de propiedad de RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ, teniendo en cuenta que del predio de mayor extensión denominado "Corozal" se crearon las matrículas **236-35645 y 236-35646** que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado "EL JARDIN".

Parágrafo: El predio corresponde al siguiente cuadro de áreas, colindantes, coordenadas y plano:

CUADRO DE ÁREAS

AREA TOPOGRAFICA:	7 Ha + 0331 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	2 Ha + 2883 m ²
AREA AFECTACION VIAL:	0 Ha + 1845 m ²
AREA NETA:	4 Ha + 5603 m ²
AREA SOLICITADA:	7 Ha + 0000 m ²

CUADRO DE COLINDANCIAS

El siguiente cuadro específicamente indica, los colindantes que fueron señalados por el titular de la reclamación en campo.

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	1 al 5	258.759	Necón Corrales - Enrique Chávez - Julio Cubillos
ORIENTE	5 al 7	285.380	Rosa María Ayala
SUR	7 al 8	200.688	Via
OCCIDENTE	8 al 1	352.556	Julio Cubillos - José Antonio Galvis

CUADRO DE COORDENADAS

El siguiente cuadro indica las coordenadas de los puntos que fueron señalados por el titular de la reclamación en campo y que enmarcan la base del levantamiento topográfico.

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1033659.981	874336.0394	73° 46' 28.517" W	3° 27' 35.071" N
2	1033710.929	874365.599	73° 46' 26.866" W	3° 27' 36.033" N
3	1033718.005	874361.7067	73° 46' 26.637" W	3° 27' 35.905" N
4	1033775.701	874388.665	73° 46' 24.768" W	3° 27' 36.783" N
5	1033893.314	874439.4212	73° 46' 20.957" W	3° 27' 38.435" N
6	1034008.949	874344.5421	73° 46' 17.212" W	3° 27' 35.344" N
7	1034114.796	874259.4623	73° 46' 13.783" W	3° 27' 32.574" N
8	1033947.379	874148.7949	73° 46' 19.208" W	3° 27' 28.972" N
9	1033712.011	874259.7417	73° 46' 26.833" W	3° 27' 32.587" N
10	1033808.181	874353.0446	73° 46' 23.716" W	3° 27' 35.623" N
11	1033784.369	874365.7446	73° 46' 24.487" W	3° 27' 36.037" N
12	1033778.019	874378.4447	73° 46' 24.693" W	3° 27' 36.451" N
13	1033769.225	874385.6393	73° 46' 24.978" W	3° 27' 36.685" N
14	1033782.811	874382.2758	73° 46' 24.538" W	3° 27' 36.575" N
15	1033788.88	874370.1387	73° 46' 24.341" W	3° 27' 36.180" N
16	1033811.592	874358.0256	73° 46' 23.605" W	3° 27' 35.786" N
17	1034007.961	874188.8413	73° 46' 17.245" W	3° 27' 30.276" N
18	1034002.824	874185.4459	73° 46' 17.412" W	3° 27' 30.165" N

PROSPERIDAD PARA TODOS

PLANO DE GEORREFERENCIACION PREDIAL
ID: 57710

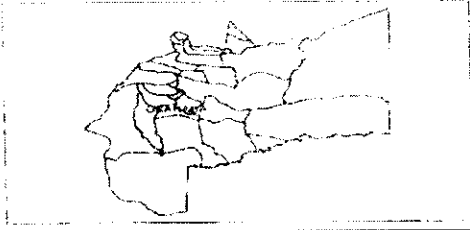
DEPARTAMENTO: MEJIA
MUNICIPIO: GHANADA
VEREDA: SARDINATA
PRECIO: EL JARDIN
SOLICITANTE: JOSE GUILLERMO CARDENAS

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA TOPOGRAFICA	7 Ha + 0331 m2
AREA PROTECCION AMBIENTAL	2 Ha + 2883 m2
AREA AFECTACION VIAL	6 Ha + 1845 m2
AREA ANETA	4 Ha + 5603 m2
AREA SOLICITADA	7 Ha + 0000 m2

AREA MICROFOCALIZADA DE GRANADA
RTM 0007 de Julio de 2013

LOCALIZACION ZONA MICROFOCALIZADA



CONVENCIONES

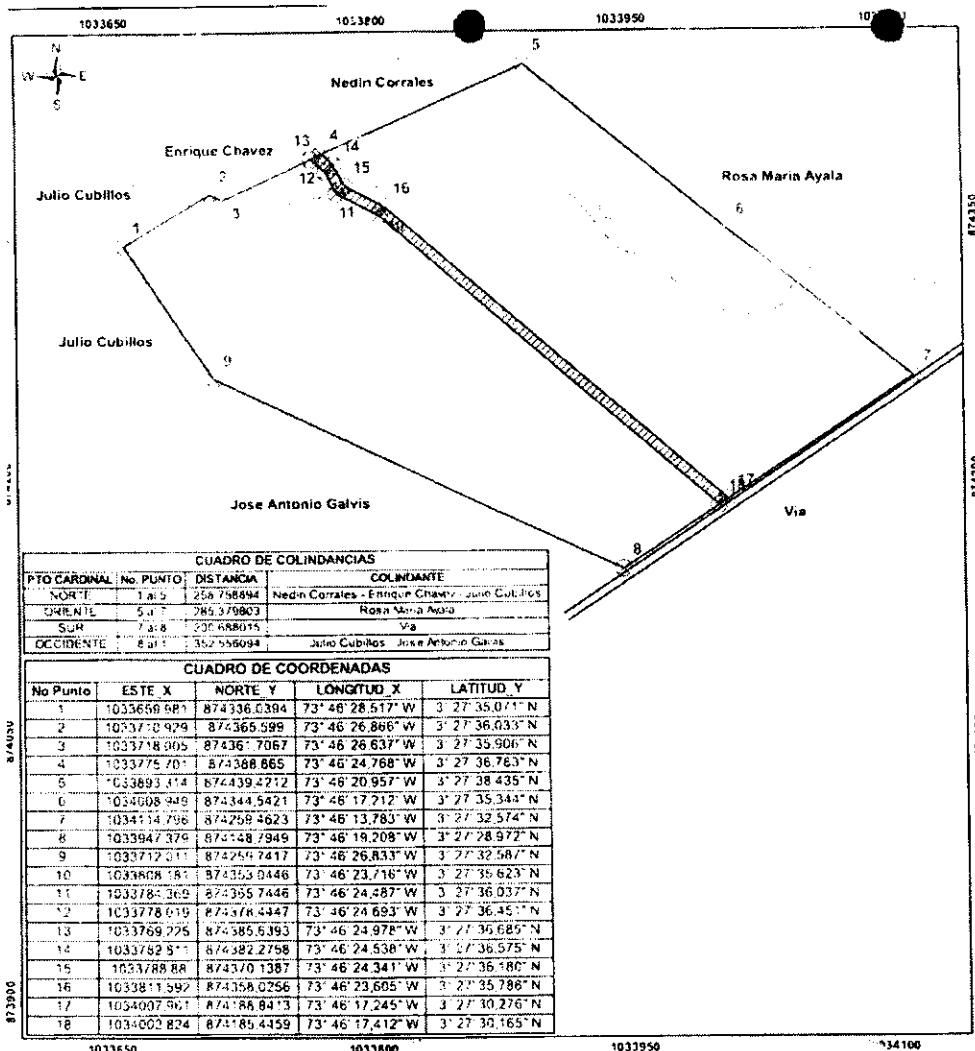
- Puntos Limite
- Drenaje Sencillo
- Afectacion Via
- Area Proteccion Ambiental
- Predio

Epsokde: WGS84
Latitud: 4°35'46.3215" N - Longitud: 74°04'39.0265" W
Proyeccion: Conforme de Gauss
Datum: Bogota MACRS - SIREAS
Origen: E: 1 600 000 - N: 1 089 000

Escala: 1:3 000

0 37.5 75 150 Metros

ELABORO: Juan Carlos Martinez	REVISO: Wilmar Jose Trujillo
CARGO: Apoyo Catastral	CARGO: Coordinador Catastral
FECHA: Julio de 2013	FECHA: Julio de 2013
M.P.: 75227114778CND	M.P.: 75227118810CN
FIRMA:	FIRMA:



CUARTO: Se **ORDENA** inscribir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta, esta sentencia, por ende se remite el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas a nombre del solicitante JOSE GUILLERMO CARDENAS identificado en el numeral tercero de esta sentencia.

QUINTO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

- i) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente),
- ii) **INSCRIBIR** la presente Sentencia de pertenencia sobre la propiedad del predio “**EL JARDIN**” de propiedad de JOSE GUILLERMO CARDENAS conforme al numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia,
- iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2010),
- iv) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria las matrículas **236-35645** y **236-35646** y cédulas catastrales No. No.50321300020005011100 y 50313000020050112000 que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado “**EL JARDIN**”, que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras,
- v) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado “**EL JARDIN**” antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre las matrículas **236-35645** y **236-35646** y cédulas catastrales No. No.50321300020005011100 y 50313000020050112000, con ocasión a este proceso sobre el Predio “**EL JARDIN**”.

b) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: **COMISIONAR** para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Meta, con los insertos: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación.

c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Granada, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado “**EL JARDIN**” objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Administración Municipal de Granada, Meta: dar aplicación al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "EL JARDIN" ubicado en la Vereda Sardinata Trocha 4 del Municipio de Granada, Meta, con cédulas catastrales No.5031300020005011100 y 5031300020005011200 y matrículas inmobiliarias 23635645 y 23635646, en cumplimiento al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Administración Municipal de Granada, Meta: dar aplicación al Acuerdo No.019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "EL JARDIN" ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011..

f) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio EL JARDIN y restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de

la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio "EL JARDÍN", se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): Que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio "EL JARDIN" ubicado en la misma Vereda Sardinata Trocha 4 , del Municipio de Granada, Meta, **con una cabida superficial neta de cuatro (04) has + cinco mil seiscientos tres metros cuadrados (5603m²)** y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado también "**Corozal**" de treinta (30) hectáreas + mil quinientos metros cuadrados (1500m²) con FMI 236-14356 y cédula catastral No.00-002-005-0020 antes de propiedad de RESURRECION CARDENAS HERNANDEZ, teniendo en cuenta que del predio de mayor extensión denominado "Corozal" se crearon las matrículas **236-35645 y 236-35646** que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado "EL JARDIN". Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

SEPTIMO: Se **ORDENA** conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a JOSE GUILLERMO CARDENAS por ser un adulto mayor de abandono, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la solicitante en la actividad agrícola y la economía campesina.

OCTAVO: Se **ORDENA** a: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**) y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso del beneficiario: JOSE GUILLERMO CARDENAS, del predio "EL JARDIN", aquí restituido, como adulto mayor que conforme a la Ley 1448 de 2011 protege.

NOVENO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a las UNIVERSIDADES PUBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes,

programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del aquí beneficiado y su núcleo familiar, como víctima que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso del beneficiario y su núcleo familiar al predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO PRIMERO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) del Municipio de Puerto López, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del aquí beneficiario JOSE GUILLERMO CARDENAS como víctima que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante, en perspectiva de no repetición.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que el solicitante, JOSE GUILLERMO CARDENAS, sea tenido en cuenta en calidad de víctima del conflicto armado, y se incluyan en el Registro Único de Víctimas con el fin que se adelante y concrete de manera *prioritaria* las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Granada, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** el pago de honorarios al Curador Ad litem de los vinculados CARDENAS DE PARRADO AGUEDA, CARDENAS ALVARO, CARDENAS JOSE ALFONSO, CARDENAS NOHEMI, CARDENAS MARIA

RUBGIELA, CARDENASS MARIA INES, CARDENAS DE GRACIA ELVIRA, JOSE VIRGILIO CARDENAS QUINTERO CARDENAS LILIA MARIA, al doctor DARLES AROSA CASTRO, identificado con la C.C. 17.326.565 de Vcio y TP. 44.941 del CSJ., equivalentes a un salario mínimo legal vigente; igualmente el pago de honorarios al Curador Ad litem de ELVIRA GARCIA DE CARDENAS al doctor HERNANDO BALLEEN GUZMAN equivalente a un salario mínimo legal vigente; a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta (UAEGRT).

Adjúntese copia de la sentencia y constancia de ejecutoria con destino a la UAEGRTD.

DECIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

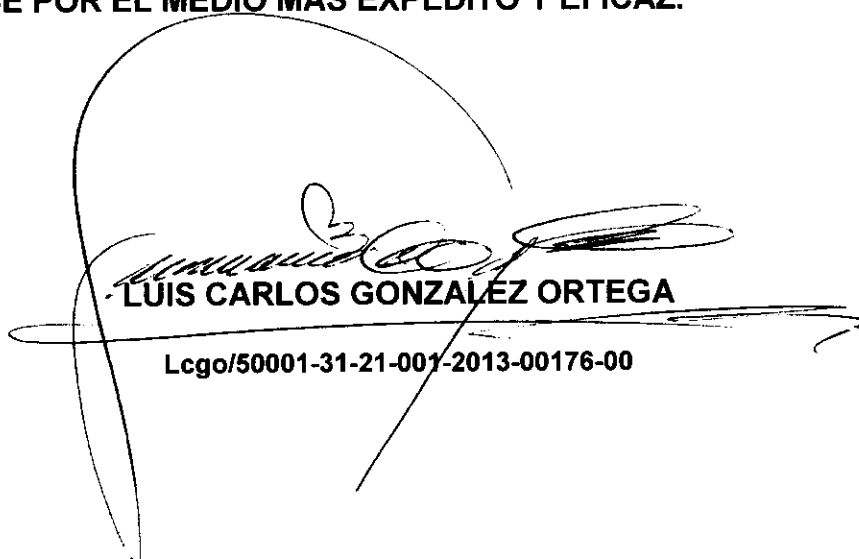
Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO SEPTIMO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,


LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Lcgo/50001-31-21-001-2013-00176-00